Astº: Resolución contractual por retraso injustificado.
Expte.: Espacio Libre entre Paseo Blas Cabrera y C/ Doctor Sventenius (CC0126).
Ref.: MMC/LPC. Doc. 2018-10-23

Resolución de la consejera de Geursa, por la que se acuerda la resolución del contrato denominado "Adecuación Espacio Libre entre Paseo Blas Cabrera y C/ Doctor Sventenius" suscrito con la mercantil TARANIS GOLD SL.

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Mediante Resolución número 5498/2018 de 5 de marzo, del Concejal de Gobierno del Área de Urbanismo se resuelve la aprobación del proyecto "Adecuación Espacio Libre entre Paseo Blas Cabrera y calle Doctor Sventenius".

II. Con fecha 7 de mayo de 2018, se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación para el concurso público del procedimiento abierto simplificado llevado a cabo mediante tramitación ordinaria para adjudicar la **"ADECUACIÓN ESPACIO LIBRE ENTRE PASEO BLAS CABRERA Y CALLE DR. SVENTENIUS" CC. 0126.**

III. Con fecha 28 de junio de 2018 y registro general de salida número 1185, se notificó a **TARANIS GOLD, S.L,** que la oferta económica presentada por la misma era la más ventajosa, requiriéndosele para que, de conformidad con los apartados 22 y 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas, aportara el aval correspondiente al 5% sobre el presupuesto de adjudicación, excluido el Impuesto General Indirecto Canario es decir, NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.597,95 €) en concepto de Garantía Definitiva a favor de GEURSA y la totalidad de los documentos exigidos en el pliego para los empresarios Españoles, así como justificante de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos exigidos en el Pliego.

IV. Consta en el registro general de entrada de GEURSA con número 2341 que el 4 de julio de 2018, la citada mercantil presentó la documentación solicitada, firmándose el contrato el 6 de julio de 2018.

V. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Pliego de cláusulas administrativas la entidad TARANIS GOLD SL, fue requerida para la presentación del programa de trabajo relativo a los extremos que se indican en el artículo 144.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001.

VI. Consta en el registro general de entrada de GEURSA que el día 1 de agosto de 2018, la entidad TARANIS GOLD SL, presentó planing de trabajo, emitiéndose al respecto por parte de los técnicos de GEURSA con fecha 3 de agosto de 2018, informe en el que se concluía que el mismo no podía ser admitido, al carecer de los datos fundamentales para su completa valoración, requiriéndose la subsanación del citado documento mediante escrito notificado a TARANIS GOLD SL el día 8 de agosto de 2018.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554, folio 59. Sección 8. Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001

SOCIEDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, S.A. C.I.F. A-35660844
23 OCT 2018
SALIDA 1799

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554. folio 59. Sección 8. Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001

VII. En cumplimiento del requerimiento efectuado, con fecha 10 de agosto de 2018 y registro general de entrada número 2787, se procedió por parte TARANIS GOLD, SL a la presentación de un nuevo programa de trabajo. Tras analizarse su contenido por la dirección de la obra se emitió informe con fecha 17 de agosto, en el que se concluía que el mismo no contemplaba ninguna de las condiciones contractuales estipuladas, por lo que resultaba imposible su aprobación, requiriendo nuevamente a la empresa para su correcta presentación.

VIII. El 5 de septiembre de 2018, por parte de TARANIS GOLD SL, se presentó nuevo programa de trabajo, apreciándose por parte de la Dirección de la Obra, que se trataba de una copia idéntica del planing presentado con fecha 10 de agosto. Como no podía ser otra forma por parte del Director de Obra se elaboró un informe en el que se ratificaba nuevamente en su informe elaborado con fecha 17 de agosto. Desde el último requerimiento efectuado la mercantil TARANIS GOLD SL no ha vuelto a presentar documento referido al Planing requerido.

IX. Durante la ejecución de la Obra, por parte de la Dirección de la Obra se han ido realizando informes en los que se constata no solo la falta de la entrega correcta del Planing de obra por parte de TARANIS GOLD SL, sino también el estado de abandono constante de la obra, circunstancia esta que ha quedado suficientemente recogida en el Libro de Órdenes.

X. Con fecha 24 de septiembre se dictó resolución por parte de la Consejera de Geursa por la que se resolvía la incoación del expediente de imposición de penalidades a TARANIS GOLD, SL, conforme a lo previsto en el Pliego y en el contrato, conduciéndole un plazo de tres días para realizar cuantas alegaciones considerara procedentes, consta en el expediente el recibí por parte de la empresa adjudicataria de fecha 26 de septiembre de 2018.

XI. Con fecha 28 de septiembre y registro general de entrada número 3139 se presentó por parte de TARANIS GOLD SL escrito de alegaciones en el que en síntesis manifestaba la vulneración del plazo conferido para contestar al requerimiento y la falta de pruebas respecto a lo manifestado por parte del Director de Obra. Con fecha 17 de octubre de 2018, se dictó resolución por parte de la consejera de Geursa por la que se estimaba el escrito de alegaciones presentado por TARANIS GOLD SL al constatarse que el contenido de la resolución dictada podría incurrir en causa de nulidad.

XII. Consta el expediente administrativo, acta de presencia notarial realizada por el notario Don Francisco Javier Guerrero Arias de fecha 10 de octubre de 2018 bajo el número de protocolo 1.860 en el que se constata que tras comparecer los días 10 de octubre y el 17 de octubre de 2018 en la citada obra la misma se encuentra en estado de abandono sin ningún tipo de actividad empresarias.

XIII. Igualmente consta en el libro de órdenes de la obra suscrito por el representante de la mercantil TARANIS GOLD SL, las continuas paralizaciones y trabajos mal ejecutados en el lapso de tiempo comprendido entre los días 18 de julio de 2018 al 31 de agosto del 2018, encontrándose absolutamente paralizada la obra desde el 3 de septiembre de los corrientes tal y como consta reflejado en la página 12 del libro de órdenes.

XIV. Prueba más que evidente del estado de abandono de la obra, es la suscripción de las últimas certificaciones cerradas con importe cero, así como el hecho de que la contrata ni siquiera comparezca para la suscripción del libro de órdenes desde el día 21 de septiembre de 2018, lo que ha provocado que las ordenes deban enviarse vía fax a TARANIS GOLD SL.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554. folio 59. Sección 8. Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es competente la Consejera de GEURSA para la resolución del recurso de reposición planteado por la mercantil "Estudio 7" en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de GEURSA, que con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la Consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos así como resolver los asuntos de la sociedad y promover, seguir y contradecir toda suerte de procedimientos administrativos por todos sus trámites, instancias y grados. Dicho acuerdo fue elevado a público mediante escritura suscrita ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias con fecha 5 de julio de 2013 bajo el número 1.418 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1554, Libro 0, folio 103, Hoja GC 26266 e inscripción 24.

SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Este Tribunal Supremo ha venido pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de **la cualidad de lex contractus de los pliegos**, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que --esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

Así pues, el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye **"auténtica lex contractus"**, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, de la C.A. Cantabria, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de recordar que "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas Tomo 1554, folio 59, Sección 8, Hoja GC-26266, Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001

jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato".

No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas

Dispone la cláusula 44 del Pliego que:

"*Además de en los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 211 y 245 de la LCSP dando lugar a los efectos previstos en los artículos 213 y 243 de la LCSP*".

En este sentido el artículo 211.d de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece que:

"*La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecidos en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prorrogas*"

Como quiera que desde el 3 de septiembre de 2018 consta en el Libro de órdenes que la obra se encuentra abandonada, y habiendo transcurrido un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato procede sin más la resolución contractual.

Lo cierto es que la mercantil TARANIS GOLD SL, incurre igualmente en el supuesto contemplado en el artículo 211.f de la LCSP pues su actitud y dejadez persistente durante el transcurso de la obra puede incardinarse igualmente en un incumplimiento de la obligación principal del contrato.

A mayor abundamiento manifestar que la Estipulación Quinta del contrato suscrito entre las partes establece que:

"Serán causas de resolución del contrato las previstas en la cláusula 44 del pliego de cláusulas administrativas particulares que lo rige"

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina

Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

RESUELVE

PRIMERO.- Resolver el contrato suscrito con fecha 6 de julio de 2018 entre la mercantil TARANIS GOLD SL y GEURSA SA, relativo a la ejecución del proyecto denominado " Adecuación del Espacio Libre entre paseo Blas Cabrera y Calle Dr. Sventenius" CC 0126.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la página web de Geursa en su perfil del contratante.

TERCERO.- Dar traslado de esta resolución al Departamento Jurídico de GEURSA a fin de que proceda a la incoación del expediente de incautación de avales, si así procediera en Derecho.

CUARTO.- Contra el acto expreso que se le notifica, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Las Palmas de Gran Canaria a 23 de octubre de 2018.

Marina Más Clemente.
Consejera de GEURSA.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas. Tomo 1554, folio 59, Sección 8, Hoja GC-26266. Inscripción 1ª el 8 de junio de 2001